



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 064

La Paz, 16 MAR 2015

VISTOS: El Auto Constitucional Plurinacional 0001/2015 ECA de 16 de enero de 2015 emitido por la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, que complementó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 de 17 de octubre de 2013, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Ariel Cortés Millán, dispuso la cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 emitido el 2 de abril de 2008 y con vigencia al 2 de abril de 2018, que autorizaba a la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. a operar en la ruta La Paz-Buenos Aires, realizado por la ruta Oruro-Potosí-Villazón, con siete frecuencias semanales, en base a la siguiente fundamentación:

i) El Informe Legal INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 357/2013 de 10 de octubre de 2013, emitido por la Unidad de Servicios a Operadores del Viceministerio de Transportes, identificó varias irregularidades en el trámite de autorización de operaciones internacionales y la otorgación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 a favor de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., aspecto que ha sido reconocido por el abogado del operador.

ii) El referido Documento de Idoneidad otorgado a favor del operador ha prescindido en su emisión de las regulaciones y procedimientos aplicables al caso, debido a que su otorgación fue efectuada en forma previa a la reunión bilateral entre las autoridades de Argentina y Bolivia, que se llevó a cabo en mayo de 2008, oportunidad en la cual se aprobó incrementar siete frecuencias en la ruta La Paz-Buenos Aires, dando cumplimiento al artículo 20 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT, el cual dispone que para establecer servicios de transporte internacional terrestre debe existir acuerdo previo, lo que no sucedió en el caso.

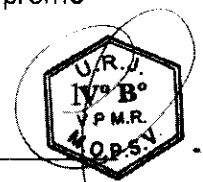
iii) Resulta irregular el procedimiento, ya que el 2 de abril de 2008, fecha de emisión del Certificado de Idoneidad N° 021/2008, no existían legalmente las siete frecuencias en la ruta La Paz- Buenos Aires, acordadas recién entre el 14 y 15 de mayo de ese año, por lo que no se podía haber dispuesto de ellas a favor de ningún operador.

2. Habiendo sido notificado el operador con la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 el 18 de octubre de 2013, mediante memorial presentado el día 21 de ese mes, René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la citada Nota, solicitando la suspensión de la ejecución de la misma y fundamentando dicha impugnación en los siguientes argumentos:

i) La nota impugnada no siguió un proceso previo, carece de compulsas, de congruencia y fundamentación jurídica; no siguió el debido proceso ya que no se notificó el inicio del proceso, no se abrió término de prueba, no se recibieron alegatos ni se llevó a cabo una audiencia; vulnerando el parágrafo II del artículo 115 y el parágrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ii) Se citan disposiciones jurídicas no aplicables al caso como la Ley N° 165 General de Transporte vigente desde agosto de 2011, tres años después de la otorgación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008. No se observaron los principios de presunción de inocencia ni de favorabilidad.

iii) Se vulneraron los incisos a), c), f) y p) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; el artículo 27 de esa Ley, el artículo 3 y el inciso a) del parágrafo II del artículo 28 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, al no cumplir los requisitos y formalidades establecidos.





iv) También se ha vulnerado el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que el acto impugnado no contempló la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

v) La Nota impugnada no evidencia la constancia material y formal del procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El 15 de noviembre de 2013, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 que determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013.

4. Notificado el 15 de noviembre de 2013 con la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013, el día 18 de ese mes y año, René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Nota, ratificando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria.

5. El 13 de febrero de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 32 que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 emitida por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

6. El 19 de febrero de 2013, René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. solicitó "explicación, complementación y enmienda" de la Resolución Ministerial N° 032 de 13 de febrero de 2014.

7. El 26 de febrero de 2013, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 49 que resolvió rechazar la solicitud de "explicación, complementación y enmienda" presentada por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., respecto a la Resolución Ministerial N° 032 de 13 de febrero de 2014.

8. Mediante Resolución N° 27/2014 de 3 de abril de 2014, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de Garantías, dentro de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. en contra del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, concedió en parte tal Acción, determinando dejar sin efecto las resoluciones MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 de 15 de noviembre de 2013 y la Resolución Ministerial N° 32 de 13 de febrero de 2014, instruyendo que se emita nueva resolución debidamente motivada, fundamentada y que responda a la totalidad de los agravios y fundamentos expresados en el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. contra la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 de 17 de octubre de 2013.

9. El 28 de abril de 2014, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2013 que determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013, basándose en los siguientes fundamentos (fojas 1 a 8):

i) El artículo 30 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre dispone que los países signatarios acordarán las rutas y terminales a utilizarse dentro de sus respectivos territorios y los pasos habilitados de acuerdo a los principios establecidos en ese Acuerdo.

ii) El artículo 58 del referido Acuerdo reconoce al Ministerio de Transportes y Comunicaciones,





actualmente Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, como la Autoridad encargada de ejecutar y realizar el seguimiento a los Convenios y Acuerdos internacionales relativos al sector de transporte a través del Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre.

iii) Por otra parte, los incisos d) y h) de la Ley N° 2341 establecen que la actividad administrativa se rige por el principio de Verdad material, que permite la investigación de la verdad material, en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, y por el principio de jerarquía normativa que dispone el cumplimiento de la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes.

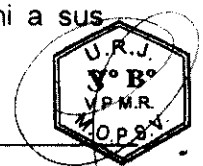
iv) El Documento de Idoneidad N° 0021/2008 de 2 abril de 2008, otorgado a la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. no cumplió en su emisión con las regulaciones y procedimientos legales pertinentes, debido a que fue otorgado en forma previa a la reunión bilateral entre Bolivia y Argentina de mayo de 2008. Tal reunión se realizó entre el 14 y 15 de mayo de 2008, acordando incrementar 7 frecuencias en la ruta La Paz-Buenos Aires, dando cumplimiento al artículo 20 del Acuerdo de Transporte Terrestre Internacional, sin embargo, el Documento de Idoneidad N° 0021/2008 fue otorgado, 43 días antes de la misma, el 2 de abril de 2008, incumpliendo el citado artículo 20 del Acuerdo que dispone que para establecer servicios de transporte internacional por carretera debe existir acuerdo previo entre los países signatarios; sin embargo, el Documento de Idoneidad N° 021/2008 otorgado a favor del recurrente fue concedido con anterioridad a la reunión bilateral celebrada entre Bolivia y Argentina, por lo que no se cumplió lo establecido, siendo válida la determinación asumida mediante el acto impugnado.

v) La cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 no fue resultado de un proceso sancionatorio, sino de la revisión de un acto propio de la Administración Pública, ante la evidencia de que el mismo fue otorgado de manera irregular e ilegal, siguiendo lo previsto en el artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, el cual señala que la autoridad administrativa de oficio, mediante declaración unilateral de voluntad, podrá revocar total o parcialmente un acto administrativo por vicios existentes al momento de su emisión; cabe indicar que la revisión de un acto propio de la Administración es la decisión de la propia Administración Pública ante la evidencia de irregularidades y/o vicios en algún acto administrativo, producido en su interior, con la finalidad de acomodar ese acto a las exigencias de legalidad que imperan en el ordenamiento jurídico, es decir, fue una medida interna adoptada por la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre.

vi) La Nota impugnada, mediante la cual se canceló el Documento de Idoneidad N° 0021/2008, de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 2341 que dispone que acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en esa ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado, es, al haber cumplido todos los requisitos de forma previstos por el artículo 29 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, un acto administrativo con validez legal, obligatorio, exigible, ejecutable y legítimo.

vii) En cuanto a lo argumentado por el operador respecto a que en materia administrativa rige la regla *In Dubio Pro Actione* en cuanto al principio de verdad material, cabe señalar que de acuerdo a la Sentencia Constitucional N° 31/2014 de 3 de enero de 2014 tal regla tiene aplicación en relación al Principio de Informalismo, acerca de que la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción, y no así en lo pertinente al Principio de Verdad material, por lo que la invocación a esa regla no tiene aplicación en lo relativo al principio de Verdad material ni a la cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008, como erróneamente pretende el recurrente.

viii) La cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 se realizó sustentada en las disposiciones del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, la Ley de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, no existiendo fundamentación suficiente para la afirmación del recurrente sobre la supuesta vulneración a la Ley N° 2341 ni a sus





derechos y garantías constitucionales.

ix) La Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre no inició ningún proceso sancionatorio en contra de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., por infracciones cometidas en el marco de la normativa vigente, por lo que carece de asidero legal y fáctico la afirmación del recurrente en sentido de que se habrían vulnerado los principios sancionadores establecidos en el artículo 71 de la Ley N° 2341 y el principio de presunción de inocencia establecido por el artículo 116 de la Carta Magna, menos aún, que se hubiese afectado el derecho a la defensa.

10. Mediante memorial de 2 de mayo de 2014, José Eduardo Aliendre Santander, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., solicitó se aplique medida cautelar de suspensión de emisión de nuevas resoluciones y de todo acto administrativo respecto al recurso de revocatoria y jerárquico presentados por el operador, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte sentencia en relación a la revisión de la Acción de Amparo Constitucional resuelta a través de la Resolución N° 27/2014 de 3 de abril de 2014 (fojas 9 a 10 vuelta).

11. A través de memorial de 13 de mayo de 2014, René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 de 28 de abril de 2014, emitida por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, reiterando lo expuesto en el recurso de revocatoria planteado en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 y añadiendo lo siguiente (fojas 12 a 15 vuelta):

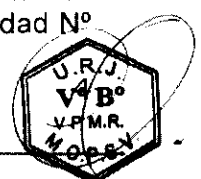
i) La Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 vulnera el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de las características formales que debe contener una resolución, lo que evidencia que no se ha seguido un proceso administrativo, siendo un acto ilegal y arbitrario.

ii) La citada Nota desestimó la fundamentación jurídica del recurso de revocatoria en forma genérica sin un análisis de cada una de las normas invocadas, que motiven y sirvan de fundamento al rechazo del recurso de revocatoria; no existe el estudio y la relación fáctica con el párrafo II del artículo 115 y el párrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los incisos a), c), f) y p) del artículo 4, los artículos 27, 71, 72, 74 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; y del artículo 3 y el inciso a) del párrafo II del artículo 28 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

iii) No ha sido demostrada la vulneración del artículo 20 del Acuerdo Internacional de Transporte Terrestre.

iv) El numeral 1) del punto IV Conclusiones, admite la no existencia de un proceso previo vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, ya que no se demostró en una causa justa el supuesto incumplimiento, evidenciando la existencia de "autotutela", por parte del Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes. Si se hubiese desarrollado un proceso justo la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. hubiera demostrado la legalidad del Documento de Idoneidad N° 0021/2008, a través de documentos que se encuentran en su poder y que desvirtúan la obtención ilegal de citado Documento.

v) La decisión recurrida evidencia la "malintencionada" aplicación del artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, ya que "por conveniencia" la Autoridad sólo mencionó el párrafo I de tal artículo, dejando de lado el párrafo II del mismo, que señala: "No procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables que adquieren esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. La contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o la superior jerárquica a revocarlo". En el caso, el Documento de Idoneidad N°





0021/2008, antes de la ilegal y arbitraria decisión de cancelarlo, tenía la calidad de acto administrativo estable.

vi) El acto impugnado desconoce el orden jurídico al señalar que la nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 se adecua a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

vii) La decisión recurrida cita en forma innecesaria el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, considerando que la investigación material, debe expresarse en un informe que sirva de base para la fundamentación del proceso, que en los antecedentes de los recursos de revocatoria y jerárquico no existe.

viii) Los agravios están señalados en los recursos de revocatoria y jerárquico, "el que no sean comprendidos no causa estado".

ix) No se han resuelto las peticiones contenidas en los Orosíes 1, 2, 3, 4 y 5 del recurso de revocatoria planteado en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013, vulnerando el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, el inciso a) del artículo 16 de la Ley N° 2341 y el artículo 4 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

x) En el entendido que ante el Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra en grado de revisión la Sentencia Constitucional N° 277/2014 de 3 de abril de 2014, se solicitó la medida cautelar que evite que el Viceministerio de Transportes emita una nueva resolución que vulnere o atente contra el servicio que cumple el operador, antes que el citado Tribunal resuelva la revisión de la mencionada sentencia y se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, intimando al pago de daños y perjuicios.

12. El 13 de agosto de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 207 que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 emitida por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en consideración a los siguientes fundamentos:

i) La controversia se centró en determinar si la cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 otorgado a favor de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. determinada por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes mediante Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 de 17 de octubre de 2013 y confirmada a través de Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 de 28 de abril de 2014, fue efectuada en el marco dispuesto por la normativa vigente y observando las garantías y derechos constitucionales del operador.

ii) En relación a que la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 vulneraría el artículo 63 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de las características formales que debe contener una resolución, lo que evidenciaría que no se habría seguido un proceso administrativo, siendo un acto ilegal y arbitrario; cabe señalar que el citado artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare y que la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso; por otra parte, el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil dispone las características formales de la sentencia.

iii) En cuanto a lo dispuesto por el referido artículo 63, debe precisarse que la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 el 21 de octubre de 2013, el cual, de acuerdo a lo instruido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz,



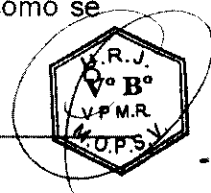


constituida en Tribunal de Garantías, dentro de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. que dejó sin efecto la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2014 y la Resolución Ministerial N° 032; fue resuelto mediante Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014/2014, emitida el 28 de abril de 2014, 16 días después de la presentación del citado recurso de revocatoria, es decir, dentro del plazo de 20 días establecido por el artículo 65 de la misma Ley; por otra parte, en la referida Nota la Autoridad recurrida efectuó una detallada exposición de los antecedentes de hecho del caso, los Informes en los que se basó y las normas en las cuales fundamentó su pronunciamiento, evidenciándose, así, el cumplimiento de la Autoridad administrativa a las previsiones relacionadas a la motivación del acto emitido y a las pretensiones del recurrente, sin que ello hubiese agravado la situación inicial del mismo, habiendo enmarcado su accionar en lo establecido por el artículo 63 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

iv) Respecto al supuesto incumplimiento al artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, debe señalarse que el mismo es de aplicación supletoria únicamente en los casos en que la normativa administrativa no estableciese las previsiones específicas a determinadas situaciones, aspecto que no se dio en el caso, toda vez que tanto la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 contienen las previsiones normativas específicas aplicables al alcance de las resoluciones administrativas; debiendo considerarse que el párrafo II del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, como lo es la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 que contiene la decisión final del nombrado Director respecto al recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente.

v) Con referencia a que la Nota impugnada habría desestimado la fundamentación jurídica del recurso de revocatoria en forma genérica sin un análisis de cada una de las normas invocadas, que motiven y sirvan de fundamento al rechazo al recurso de revocatoria; que no existiría el estudio y la relación fáctica con el párrafo II del artículo 115 y el párrafo I del artículo 117 de la Carta Magna, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los incisos a), c), f) y p) del artículo 4, los artículos 27, 71, 72, 74 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; y del artículo 3 y el inciso a) del párrafo II del artículo 28 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, cabe señalar que, de la revisión del expediente, se constató que tal afirmación no cuenta con la fundamentación suficiente, toda vez que la Nota impugnada fue fundamentada en una extensa cita de los antecedentes de hecho y la base normativa en la que se basó la Autoridad administrativa para determinar la revocación del Documento de Idoneidad otorgado en forma irregular al recurrente, además el numeral 4 del punto IV de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014, establece un análisis específico al respecto. Tampoco se ha evidenciado la supuesta vulneración al derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso determinados por el párrafo II del artículo 115 de la Norma Fundamental ni a la previsión de que ninguna persona podrá ser condenada sin haber sido oída y juzgada en un debido proceso establecida por el párrafo I del artículo 117 de la Carta Magna, reclamada por el recurrente, ya que la Autoridad administrativa no llevó a cabo ningún proceso sancionatorio contra el operador, sino que actuó en el marco de lo previsto en el párrafo I del artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, disponiendo la revisión de un acto propio, por lo cual no se puso en cuestión la inocencia o no del operador, no afectándose su derecho a la defensa ni la garantía del debido proceso.

vi) En cuanto a que la Autoridad no habría demostrado la vulneración del artículo 20 del Acuerdo Internacional de Transporte Terrestre, referido a que, para establecer servicios de transporte internacional entre Bolivia y Argentina debe existir un acuerdo previo entre ambos países, cabe precisar que al ser el referido Acuerdo posterior a la otorgación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008, éste no pudo haber sido vulnerado antes de existir en la esfera jurídica; sin embargo, tal Documento no debió haber sido emitido por la Administración, ya que la misma recién estaba habilitada a pronunciarlo a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo Internacional de Transporte Terrestre, es decir, en el mes de mayo. Adicionalmente, como se





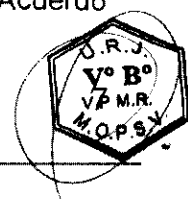
indicó anteriormente, la cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 no fue resultado de un proceso sancionatorio, sino de la revisión de un acto propio de la Administración ante la evidencia de que el mismo había sido otorgado en forma irregular.

vii) Respecto a que el numeral 1) del punto IV Conclusiones de la Nota impugnada, admitiría la no existencia de un proceso previo vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, ya que no se demostró en una causa justa el supuesto incumplimiento, evidenciando la existencia de "autotutela", por parte del Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes; y a que si se hubiese desarrollado un proceso justo la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. habría demostrado la legalidad del Documento de Idoneidad N° 0021/2008, a través de documentos que se encuentran en su posesión y que desvirtúan la obtención ilegal de citado Documento; cabe reiterar que de la revisión de los antecedentes y documentos del proceso, se establece que no existió ningún proceso en contra de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. ya que como se tiene dicho, la decisión recurrida fue el resultado de la revisión de un acto propio de la Administración ante la constatación de irregularidades en su emisión, por tanto, no procedía el inicio de un proceso en contra del operador, en consecuencia no existió la posibilidad de que se hubiese vulnerado su derecho a la defensa o afectado el debido proceso, ya que al no existir un proceso en su contra, mal podría haberse producido la situación invocada por el operador.

viii) En cuanto a la autotutela mencionada, es necesario precisar que el Principio de Autotutela establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 2341, se refiere a que la Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; y no como erróneamente interpreta el recurrente de que el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes "tomaría la justicia por mano propia". Al respecto, es menester indicar que se evidenció que la Autoridad recurrida observó y dio cumplimiento al citado principio, presumiéndose la legitimidad de sus actuaciones, en tanto la autoridad competente no determine lo contrario.

ix) En relación a lo afirmado por el operador en sentido de que si se hubiese desarrollado un proceso justo la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. habría demostrado la legalidad del Documento de Idoneidad N° 0021/2008, a través de documentos que se encuentran en su posesión y que desvirtúan la obtención ilegal de citado Documento; cabe establecer que resulta incomprensible que si el operador posee documentos que podrían demostrar la legalidad del citado Documento de Idoneidad no los hubiese presentado a la Administración, en cualquier instancia del proceso de revocatoria o jerárquico o al interponer su Acción de Amparo Constitucional, ya que de ser ello evidente, estaría permitiendo que la Administración incurra en error, obstruyendo y retardando el proceso, conducta que está tipificada en el inciso a) del artículo 64 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 como falta administrativa, siendo pasible de la correspondiente sanción.

x) Con referencia a que la decisión recurrida habría sido fundamentada en forma "malintencionada" señalando en forma incompleta el artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, ya que ese artículo tiene dos párrafos y, por "conveniencia", la Autoridad sólo habría mencionado uno; siendo que el segundo párrafo de tal artículo señala: "No procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables que adquieren esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. La contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o la superior jerárquica a revocarlo"; ya que, en el caso, el Documento de Idoneidad N° 0021/2008, antes de la "ilegal y arbitraria" decisión de cancelarlo habría tenido la calidad de acto administrativo estable; es necesario aclarar al recurrente que, como dispone el citado párrafo I del artículo 59, la autoridad administrativa, de oficio, mediante declaración unilateral de voluntad, podrá revocar total o parcialmente un acto administrativo por vicios existentes al momento de su emisión o por razones de oportunidad para la mejor satisfacción del interés público comprometido, motivo por el que la Autoridad administrativa al constatar la irregular emisión del Documento de Idoneidad N° 0021/2008, al comprobarse el vicio existente al momento de ser otorgado, ya que fue emitido en forma anterior a la suscripción del Acuerdo Internacional de Transporte Terrestre entre Bolivia y Argentina, dispuso su cancelación.





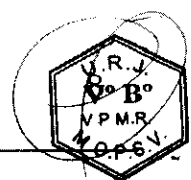
Asimismo, debe precisarse que el recurrente erróneamente considera que el Documento de Idoneidad N° 0021/2008 tenía la calidad de acto administrativo estable ya que, como la doctrina y la jurisprudencia lo establecen, el error no genera derechos, es decir, el que se hubiese otorgado tal Documento no otorga estabilidad a ese acto, toda vez que se constató un vicio de nulidad en el momento de su emisión al haber sido otorgado en forma anterior a la suscripción del Acuerdo Internacional de Transporte Terrestre entre Bolivia y Argentina que habilitaba las siete frecuencias de transporte terrestre de pasajeros en la ruta La Paz-Buenos Aires.

xi) La decisión de la Administración de cancelar el Documento de Idoneidad N° 0021/2008, irregularmente otorgado, obedeció a la necesidad de acomodar ese acto a las exigencias de legalidad que imperan en el ordenamiento jurídico. El acto administrativo se canceló porque adolecía de un vicio insalvable de legalidad, vicio en el que incurrió la Administración al dictar el acto y, por él, reconocer y conceder indebidamente derechos a favor del recurrente. Por ello, al constatar la Administración dicho vicio se vio habilitada a poner fin a esa situación, actuando del modo expreso previsto al efecto, el cual es la revisión de oficio de actos propios.

xii) Acerca de que la decisión recurrida citaría en forma innecesaria el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, considerando que la investigación material, debería expresarse en un informe que sirva de base para la fundamentación del proceso, que en los antecedentes de los recursos de revocatoria y jerárquico no existiría; es necesario indicar que el principio de verdad material previsto en la citada disposición permite la investigación de la verdad material, en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, la cual fue determinada por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes basado en el Informe Legal INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 357/2013 de 10 de octubre de 2013, emitido por la Unidad de Servicios a Operadores del Viceministerio de Transportes, que identificó varias irregularidades en el trámite de autorización de operaciones internacionales y la otorgación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 a favor de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., por lo que el fundamento expuesto por la Autoridad recurrida resulta plenamente aplicable al caso.

xiii) Respecto a lo expresado por el recurrente en relación a que el acto impugnado desconocería el orden jurídico al señalar que la nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 se adecua a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113; es preciso señalar que la parte pertinente del citado artículo dispone que el acto administrativo se expresará por escrito y consignará: a) Lugar, Fecha y Número de emisión, el documento incluye como encabezado "La Paz, 17 de octubre de 2013 y el número "MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013"; b) mención del órgano o entidad de quien emana, la citada Nota menciona que fue emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; c) expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa, la cual se encuentra manifestada en la conclusión de la nota que determina la Cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 por las irregularidades en su emisión; d) motivación en los hechos y el derecho, cuando se exija ese requisito; aspecto que se encuentra recogido en los antecedentes de hecho y en la normativa aplicable en la que se basó la Autoridad para su determinación y e) individualización y firma del servidor público interviniente, la Nota impugnada incluye el sello y firma del Ing. Ariel Cortés Millan, Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; por lo citado se constata que tal como indicó la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 se dio pleno cumplimiento a la mencionada disposición normativa, desvirtuando lo expresado por el recurrente.

xiv) En cuanto a lo afirmado por el recurrente sentido de que carecería de fundamentación la afirmación que habría efectuado el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes respecto a que el recurrente no manifestó puntualmente los agravios que se le habrían causado y que, al contrario, los agravios estarían señalados en los recursos de revocatoria y jerárquico, y que el que supuestamente no sean comprendidos por la Autoridad no causaría estado; cabe precisar que la nota recurrida no cuestionó tal aspecto, por lo que no resulta conducente al caso emitir pronunciamiento al respecto.





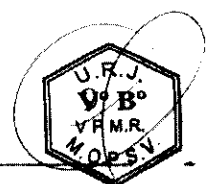
xv) Respecto a que la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre no habría resuelto las peticiones contenidas en los Otrosíes 1, 2, 3, 4 y 5 del recurso de revocatoria planteado en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013; cabe señalar que los mismos se referían a: i) la solicitud de suspensión del acto impugnado en tanto se tramite el proceso; ii) el anuncio de recurso jerárquico en caso de "negativa" o rechazo al recurso de revocatoria; iii) la solicitud de remisión de copias legalizadas del recurso de revocatoria al Comandante General de la Policía Boliviana y a los Comandantes del Organismo Operativo de Tránsito de La Paz, Oruro, Potosí y Villazón; iv) a la acreditación de representación y remisión de la nota impugnada; y v) al señalamiento de domicilio; cuestiones que fueron analizadas y respondidas por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes en el numeral 5 del punto IV Conclusiones de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014; desvirtuándose lo afirmado por el operador recurrente.

xvi) En cuanto a que en el entendido que ante el Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra en grado de revisión la Sentencia Constitucional N° 277/2014 de 3 de abril de 2014 y que el operador solicitó la medida cautelar que evite que el Viceministerio de Transportes emita una nueva resolución que vulnere o atente contra el servicio que cumple, antes que el citado Tribunal resuelva la revisión de la mencionada sentencia y se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, intimando al pago de daños y perjuicios; cabe señalar que toda vez que hasta la fecha el Tribunal Constitucional Plurinacional no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto y que el artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece que los recursos jerárquicos deben ser resueltos en el plazo máximo de sesenta días y en consideración a lo previsto por el parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 que determina que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados, esta instancia no puede dar curso a lo solicitado por el recurrente y se encuentra legalmente obligada a emitir resolución respecto al recurso jerárquico interpuesto por la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 hasta el día 12 de agosto del presente año.

xvii) Acerca de lo expresado por la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. de que el artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que son nulos los actos administrativos contrarios a la Constitución Política del Estado, por lo que el acto impugnado sería nulo, debe decirse que revisado el expediente del caso, no se ha encontrado fundamentación suficiente para la afirmación del recurrente, toda vez que se ha comprobado que las actuaciones llevadas a cabo por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda no han infringido el orden constitucional vigente, por lo que no existe asidero legal o fáctico para dar curso a la solicitud de nulidad planteada.

xviii) Por otra parte, es preciso reiterar lo manifestado por la Autoridad administrativa en las notas impugnadas con referencia a que no se trató de un proceso sancionatorio sino, como se señaló anteriormente, de un procedimiento de revisión de los actos propios efectuados por la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, establecido por el artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, por lo cual no resulta aplicable el procedimiento administrativo reclamado por el recurrente, sin que ello hubiese afectado sus garantías constitucionales o hubiese significado algún incumplimiento a la normativa administrativa vigente; al contrario, la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. ahora cuenta con los mecanismos abiertos para obtener un Documento de Idoneidad que, en caso, de cumplirse lo normativamente requerido, podría serle otorgado en condiciones de legalidad y estabilidad que preserven sus intereses.

xix) Se constató que el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó y luego confirmó la cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 en el marco de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, al comprobar un vicio insubsanable en su emisión, cumpliendo sus funciones legalmente asignadas.





13. El 19 de agosto de 2014, René Cáceres Choque, en representación de Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., solicitó que se explique, complemente y enmiende la Resolución Ministerial N° 207 de 13 de agosto de 2014.

14. El 22 de agosto de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 220 que resolvió rechazar la solicitud de "explicación, complementación y enmienda" presentada por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., respecto a la Resolución Ministerial N° 207 de 13 de agosto de 2014.

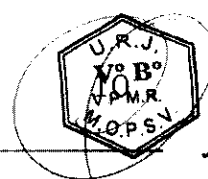
15. El 27 de octubre de 2014, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3, que dispuso confirmar en parte la Resolución 27/2014 de 3 de abril, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y, en consecuencia, conceder la tutela solicitada solo respecto al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dejando sin efecto la Resolución Ministerial 049 de 26 de febrero de 2014, que resolvió rechazar la solicitud de "explicación, complementación y enmienda" presentada por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. respecto a la Resolución Ministerial N° 032 de 13 de febrero de 2014, disponiendo se emita otra debidamente fundamentada.

16. Mediante memorial de 18 de diciembre de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda solicitó al Tribunal Constitucional Plurinacional aclaración, enmienda y complementación a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3, en consideración a lo siguiente:

i) Mediante Resolución N° 27/2014 de 3 de abril de 2014, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de Garantías, dentro de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. en contra del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, concedió en parte tal Acción, determinando dejar sin efecto las resoluciones MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 de 15 de noviembre de 2013 y la Resolución Ministerial N° 32 de 13 de febrero de 2014, instruyendo que se emita nueva resolución debidamente motivada, fundamentada y que responda a la totalidad de los agravios y fundamentos expresados en el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. contra la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 de 17 de octubre de 2013; es decir, que al dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 32 de 13 de febrero de 2014, también quedó sin efecto la Resolución Ministerial N° 049 de 26 de febrero de 2014, ya que al tratarse de una Resolución accesoria a la Resolución Ministerial N° 032, al quedar sin efecto la Resolución principal se extinguió también la Resolución Ministerial N° 049.

ii) Se hace notar que tal como dispuso la citada Resolución N° 27/2014 de 3 de abril de 2014, emitida por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre emitió la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2013 que determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 y habiendo interpuesto el operador recurso jerárquico contra la citada nota, éste Ministerio emitió la Resolución Ministerial N° 207 que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto y la Resolución Ministerial N° 220 que rechazó la solicitud de aclaración presentada por el operador.

iii) En mérito a lo cual se solicitó se aclaren los alcances de la disposición emitida que instruye emitir "otro debidamente fundamentado", solicitando se precise claramente cuál es la determinación con la que este Ministerio debería cumplir, en el entendido que no correspondería emitir una Resolución que aclare un acto que fue dejado sin efecto por el Tribunal de Amparo, y que además ya fue sustituido por nuevos pronunciamientos emitidos en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 27/2014 de 3 de abril de 2014, emitida por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.





17. El 16 de enero de 2015, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió el Auto Constitucional Plurinacional 06626-2014-14AAC, que resolvió: 1°. Dar lugar a la complementación de la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014 en las frases “corresponde aclarar que únicamente se analizará la RM 049 de 26 de febrero de 2014 del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda...” debiendo complementarse a continuación “y la Resolución Ministerial 032 de 13 de febrero de 2014 de la cual hace parte”; “...se evidencia que la RM 049 de 26 de febrero de 2014 del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ...”, debiendo complementarse a continuación “y la Resolución Ministerial 032 de 13 de febrero de 2014 de la cual hace parte” y “CONCEDER la tutela solicitada sólo respecto al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y dejando sin efecto la RM 049 de 26 de febrero de 2014” debiendo complementarse a continuación “y la Resolución Ministerial 032 de 13 de febrero de 2014 de la cual hace parte”; 2°. Aclarar que al haberse dejado sin efecto la RM 049 de 26 de febrero de 2014, que hace parte de la RM 032 de 13 del mismo mes y año, que resolvieron el recurso jerárquico, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, debe dictar una nueva Resolución debidamente fundamentada conforme se expuso en la SCP 0079/2014-S3, que revisa la decisión contenida en la Resolución 27/2014, emitida por el Tribunal de garantías cuya decisión si bien era de inmediato cumplimiento no es definitiva sino hasta la respectiva revisión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 206/2015 de 13 de marzo de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Auto Constitucional Plurinacional 0001/2015 ECA de 16 de enero de 2015 emitido por la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, que complementó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se ratifique todo el contenido y la fundamentación expresada en la Resolución Ministerial N° 207 de 13 de agosto de 2014.

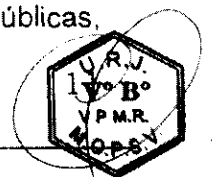
CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 206/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. En mérito a que el 27 de octubre de 2014, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3, que dispuso confirmar en parte la Resolución 27/2014 de 3 de abril, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y, en consecuencia, conceder la tutela solicitada solo respecto al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dejando sin efecto la Resolución Ministerial 049 de 26 de febrero de 2014 disponiendo se emita otra debidamente fundamentada, aclarando posteriormente que también quedaba sin efecto la Resolución Ministerial N° 032 de 13 de febrero de 2014, correspondería a esta Cartera de Estado el emitir una Resolución al respecto; sin embargo, toda vez que:

i) De acuerdo a lo expuesto en el Considerando precedente el 28 de abril de 2014, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2013 que determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013, aspecto que constituye el fondo de la controversia.

ii) Posteriormente, a través de memorial de 13 de mayo de 2014, René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 de 28 de abril de 2014, emitida por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, reiterando lo expuesto en el recurso de revocatoria planteado en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013.

iii) En cumplimiento al artículo 123 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, el 13 de agosto de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 207 que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 emitida por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas,





Servicios y Vivienda, en consideración a los fundamentos expresados en el numeral 12 del primer Considerando de la presente Resolución.

2. Por todo lo expuesto, en consideración a lo instruido por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014 y, en mérito, a que la Resolución Ministerial N° 207 de 13 de agosto de 2014 se pronunció oportunamente en forma debidamente motivada y fundamentada respecto a la pretensión de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., acatando la determinación del referido Tribunal, es menester que este Ministerio ratifique todo el contenido de la mencionada Resolución.

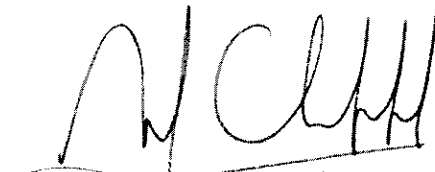
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Ratificar todo el contenido y la fundamentación expresada en la Resolución Ministerial N° 207 de 13 de agosto de 2014.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

